



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

Señor(a):

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

DE CARTAGENA BOLIVAR

E-mail: j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. E-mail.

REFERENTE: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: JOSE JAVIER MARTINEZ GIL

DEMANDADO: EDIFICIO PALMETTO

RADICACION: 13001310300120190005800

ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena (Bol); e identificado con la C.C. No. 73.166.696 de Cartagena (Bol) y portador de la T. P. No.129.134 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada **EDIFICIO PALMETTO**, procedo a contestar la reforma de la demanda y proponer las excepciones de mérito correspondientes conforme sigue:

I - PRONUNCIAMIENTOS EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al Hecho 4.1: No me consta, por tal razón este hecho debe ser probado por quien pretende demostrarlo de acuerdo con lo normado en el artículo 167 de la ley 1564 del 2012

Al Hecho 4.2: No me consta, que se pruebe en virtud de la carga de la prueba que le asiste al demandante. No es cierto que la contextura del piso de la piscina sea extremadamente resbalosa.

Al Hecho 4.3: No es cierto, El Señor José Martínez, fue imprudente y negligente al ingresar a la piscina del Edificio Palmetto. Si en verdad el demandante se hubiese sujetado a las barandas de la piscina, sería imposible su caída, la cual, en todo caso al ser dentro de la piscina, sería amortiguada por el agua, es evidente que el señor Martínez, fue imprudente y



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

negligente al no sujetarse en debida forma a las barandas de acceso a la piscina, que están provistas para evitar este tipo de sucesos, lo cual nos indica que hay culpa exclusiva de la víctima.

Al Hecho 4.4: No es cierto, ya que la piscina del Edificio Palmetto no fue remodelada, lo que realmente se hizo por parte de la constructora del edificio, fue un mantenimiento a su infraestructura, para que su estado fuese seguro, optimo y se conservara su originalidad, como tampoco es cierto que en ella se hayan presentado siniestros o accidentes con anterioridad o posterioridad al suceso que alega haber padecido el señor José Martínez; Este hecho carece de sustento y veracidad, por lo cual solicito se pruebe por la parte demandante en virtud a la carga de la prueba que le corresponde.

Al Hecho 4.5: No es cierto, que existiera algún riesgo para ingresar a la piscina que debiera ser advertido o no se advirtiera, toda vez que la piscina cuenta con todos los elementos de seguridad para su uso y acceso, esta provista en especial de barandas de acceso para el ingreso a la piscina, ruedas salvavidas, botones y sistemas comunicación para alertas tempranas, botiquín de primeros auxilios y la señalización básica, que garantiza la seguridad de los bañistas que son responsables en el uso de esta área de recreación.

Al Hecho 4.6: Es parcialmente cierto, que luego de ocurrido el supuesto accidente, al Señor Martínez Gil, se le brindó acompañamiento por parte del administrador del Edificio Palmetto y de su asistente, Robert Ortega Mendoza, quienes por su propia insistencia (y no por la del accionante), decidieron llevarlo hasta el servicio de urgencias del Nuevo Hospital Bocagrande, con el fin de descartar cualquier tipo de lesión. Ahora bien, al Señor José Javier Martínez Gil, se le practicaron todos los exámenes médicos especializados que requirió, y para ese momento, los resultados obtenidos fueron claramente, los de no existir ninguna lesión ósea traumática o fractura (ni en la columna, ni en hombro o pie derecho); Por ende, no existe ninguna relación o nexo causal entre la caída del Señor Martínez Gil y las presuntas secuelas o perjuicios que se reclaman en la demanda. Es importante destacar que al momento que el administrador y los empleados del edificio, asistieron al señor José Martínez, este manifestó, “no querer ir al hospital”, sino que prefería subir al apartamento



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

donde se encontraba hospedado. No es cierto que en Colombia o más exactamente en el Nuevo Hospital de Bocagrande, no se le haya prestado una buena atención, ya que fue atendido por especialistas y se le practicaron todos los exámenes de rigor necesarios que dieron a la conclusión que no existía ningún tipo de fractura, lesión grave o daño.

Al Hecho 4.7: No me consta, lo expresado en este hecho, que se pruebe.

Al Hecho 4.8: No me consta, lo expuesto en este hecho, que se pruebe. No obstante, lo anterior, obra en el expediente un Informe del Hospital Viamed Los Manzanos, de fecha 17 de abril de 2018, donde, si bien se ordenó la revisión del Señor Martínez Gil, por el Servicio de Traumatología, también se indicó en el apartado de “Exploración”, que no existía deformidad de la articulación, ni de los relieves óseos.

Al Hecho 4.9: No me consta, en todo caso este hecho no es coherente, por ser contradictorio con el informe del Hospital Viamed Los Manzanos, de fecha 17 de abril de 2018, donde, si bien se ordenó la revisión del Señor Martínez Gil, por el Servicio de Traumatología, también se indicó en el apartado de “Exploración”, que no existía deformidad de la articulación ni de los relieves óseos y tampoco contrasta este hecho con la valoración e historia clínica efectuada por los especialistas del Nuevo Hospital de Bocagrande en la cual se dictamina que no se aprecia ningún tipo de lesión para la fecha del supuesto accidente. En este orden de ideas, no obstante que existan tales afectaciones en la salud del demandante, negamos que exista NEXO de causalidad entre el supuesto accidente y dichas afectaciones en la salud de José Martínez.

Al Hecho 4.10: No me consta, y es extraño, lo afirmado por la parte demandante, ya que la complejidad clínica, médica y patológica, que describe el demandante, no guarda correspondencia, ni proporcionalidad con el suceso que describe haber vivido en la piscina del Edificio Palmetto.



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

Al Hecho 4.11: No me consta y resulta extraño, lo manifestado en este hecho, debido a que el demandante, fue dado de alta en el Nuevo Hospital de Bocagrande, el mismo día del suceso, es decir el 13 de abril del 2018, tal como consta en los documentos que anexa como prueba el demandante.

Al Hecho 4.12: No me consta, no obstante que existan tales afecciones a la salud del demandante, negamos que existan nexo de causalidad entre el supuesto accidente y las afecciones de salud sufridas, ya que estas podrían obedecer a otras causas diferentes al suceso acontecido el día 13 de abril del 2018 en la piscina del Edificio Palmetto; Es importante destacar que las afectaciones que el demandante manifestó tener, no guardan relación o nexo causal con el accidente ocurrido el día 13 de Abril de 2018, en la piscina del Edificio Palmetto P.H., ya que, el mismo día del suceso, se le practicaron Radiografías (RX) de hombro derecho, pie derecho y columna, que no evidenciaron lesiones o fracturas; diagnóstico que fue confirmado a los cuatro (4) días siguientes, en el Hospital Viamed los Manzanos. Dicho de otro modo, se desconoce qué haya podido ocurrir con el Señor José Martínez, con posterioridad al 13 de abril del 2018, que es cuando mágicamente, aparece el diagnóstico de “Rotura completa del tendón del subescapular”, o si él sufrió una nueva lesión en ese espacio de tiempo posterior; todo lo cual repito, no guarda relación causal con el evento de la piscina.

Al Hecho 4.13: No me consta, estos hechos no me constan y deben ser probados por quien los arguye.

Al Hecho 4.14: No es cierto, en el Edificio Palmetto, ni con anterioridad al supuesto accidente de José Martínez, ni con posterioridad, se han presentado este tipo de sucesos, ya que el lugar es seguro y las personas se comportan con prudencia y responsabilidad al momento de usar estas áreas de recreación; Es de destacar que la Copropiedad, siempre ha observado las medidas de seguridad requeridas, tanto en la piscina como en las demás áreas comunes y había efectuado el mantenimiento de la infraestructura de la piscina con reciente anterioridad al suceso, para conservar la seguridad, la originalidad del diseño y mantener en buen estado la construcción del área de la piscina, no pudiendo entonces



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

endilgarse a la demandada, una conducta negligente, imprudente u omisiva.

Al Hecho 4.15: No me consta, que lo pruebe, observando las reglas procesales colombianas y la carga de la prueba que recae sobre quien pretende probar un determinado hecho. **Manifiesto desconocer la veracidad y vocación legal de los documentos extranjeros que se citan en este hecho, teniendo en cuenta que los documentos que se citan en este hecho son del Estado Español y no cumplen con la cadena de legalización que exige la legislación colombiana para documentos extranjeros que deban surtir efectos legales en Colombia,** tal como lo exige la Resolución 1959 del 3 de agosto del 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante la cual se dictan disposiciones en materia de apostilla y legalización de documentos.

A los Hechos 4.16, 4.16.1, 4.16.2, 4.16.3, 4.16.4, 4.16.5, 4.16.6, 4.16.7, 4.16.8, 4.16.9, 4.16.10, 4.16.11., 4.16.12., 4.16.13 y 4.16.14: Negamos la existencia de cualquier daño que sea consecuencia directa o indirecta de alguna responsabilidad civil en cabeza de mi representada, ya que la parte demandante no sufrió ningún tipo de lesión o daño el día 13 de abril del 2018, en la piscina del Edificio Palmetto (ver Historia clínica del Nuevo Hospital de Boca grande). Por otra parte, es importante destacar, que nada se sabe frente a los vínculos comerciales del accionante, o los montos que percibía. En consecuencia, ruego su prueba fehaciente con medios útiles, pertinentes y conducentes. Sin perjuicio de lo afirmado líneas atrás, vale la pena destacar que una de las características esenciales del daño, consiste en su carácter de cierto y directo, lo que significa entonces que no puede valerse de supuestos o hipótesis para su reconocimiento. Dicho de otro modo, para que sea procedente una indemnización de perjuicios, aunado a la prueba de la existencia de Responsabilidad en contra de la Pasiva, está la carga de acreditar en debida forma, la magnitud del perjuicio que se reclama, mediante los soportes, recibos y libros contables, que se presume debe tener cualquier persona dedicada a prestar servicios de manera independiente o autónoma; todo lo cual brilla aquí por su ausencia.



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

Al Hecho 4.17 de la demanda: Es parcialmente cierto, y se acepta sólo en lo referente al levantamiento del No Acuerdo, el día 10 de septiembre de 2018, en Audiencia Extrajudicial, celebrada ante la Cámara de Comercio de Cartagena. **No es cierto** que el Administrador de la Copropiedad Demandada, haya aceptado la ocurrencia del siniestro y los daños pretendidos por el Señor Martínez Gil, e igualmente, se aclara que, la decisión tomada por Chubb Seguros Colombia S.A. para negar el pago de los perjuicios alegados, obedeció a que una vez revisado este asunto, con sus soportes clínicos y demás, no se evidenció nexo causal entre el accidente acaecido el día 13 de abril de 2018, y las lesiones que se reclaman en la Demanda. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el mismo día del suceso, se le practicaron al Actor, Radiografías (RX) de Hombro Derecho, Pie Derecho y Columna, que no evidenciaron lesiones o fracturas; diagnóstico que fue confirmado a los 4 días siguientes, en el Hospital Viamed los Manzanos de España.

II – PRONUNCIAMIENTOS EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta, el pronunciamiento anterior, me opongo a al reconocimiento y/o declaración de las pretensiones de la parte demandante, por no estar sustentados los hechos expuestos en la demanda en determinadas normas que permitan los efectos pretendidos por el demandante y por no estar sustentados probatoriamente los hechos en que se funda la demanda Por no tener vocación de prosperidad.

Con relación al acápite de “Pretensiones” formuladas en la Demanda, me pronuncio en detalle, de la siguiente manera:

Al Primero: Me opongo a que se conceda esta Pretensión Declarativa de Responsabilidad, toda vez que las afectaciones que el demandante manifestó tener, no guardan relación o nexo causal con el accidente ocurrido el día 13 de Abril de 2018, en la piscina del Edificio Palmetto P.H., ya que, el mismo día del suceso, se le practicaron Radiografías (RX) de Hombro Derecho, Pie Derecho y Columna, que no evidenciaron lesiones o fracturas; diagnóstico que fue incluso



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

confirmado a los 4 días siguientes, en el Hospital Viamed los Manzanos de España. Al Segundo: Me opongo a que se conceda esta Pretensión de Condena por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante, en aplicación al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y por ello, ante la ausencia de prueba idónea de responsabilidad atribuible al Edificio Palmetto P.H, ninguna indemnización puede cobrarse a mi procurada.

Al Tercero: Me opongo a que se acceda a esta pretensión de condena, por concepto de perjuicios inmateriales, en sus modalidades de daño moral, a la salud y a la vida en relación, en aplicación al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y por ello, ante la ausencia de prueba idónea de responsabilidad atribuible al Edificio Palmetto P.H, ninguna indemnización puede cobrarse a mi procurada.

Al Cuarto: Finalmente, me opongo a que prospere cualquier tipo de condena, por concepto de costas y gastos procesales a cargo de la aquí demandada, por cuanto, ello supone previamente una declaratoria de responsabilidad civil, y en el presente caso, no será viable

Por las razones fácticas y jurídicas expuestas, solicito de manera formal a usted Señor Juez, denegar todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena pretendidas en la demanda, y en su lugar, tal y como lo ordena la ley, se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionante.

III - OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Me opongo al contenido del juramento estimatorio contenido en la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la ley 1564 del 2021, teniendo en cuenta que la estimación de perjuicios por daño por lucro cesante equivalente la suma de \$ 593.010.943.00. es notoriamente desproporcionada e injusta, no solo porque no se han acreditado los elementos esenciales para predicar la existencia de responsabilidad civil atribuible al Edificio Palmetto, sino porque no existe prueba idónea del perjuicio material alegado por la parte demandante, en su modalidad de Lucro Cesante. Es importante destacar que los documentos que se aportan como prueba de los



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, son documentos foráneos provenientes del país de España y no cumplen con la cadena de legalización que exige la legislación colombiana, para documentos extranjeros que deban surtir efectos legales en Colombia, tal como lo exige la Resolución 1959 del 3 de agosto del 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante la cual se dictan disposiciones en materia de apostilla y legalización de documentos.

En efecto, una de las características esenciales del daño, consiste en su carácter de cierto y directo, lo que significa entonces que no puede valerse de supuestos o hipótesis para su reconocimiento. Dicho de otro modo, para que sea procedente una indemnización de perjuicios, aunado a la prueba de la existencia de Responsabilidad en contra de la parte pasiva, está la carga de acreditar en debida forma, la magnitud del perjuicio que se reclama, mediante los soportes, recibos y libros contables, que se presume debe tener cualquier persona dedicada a prestar servicios de manera independiente o autónoma; todo lo cual brilla aquí por su ausencia. Nótese, por ejemplo, que en libelo se pretende el reconocimiento y pago de una suma equivalente a \$593.010.943, como presunto monto dejado de percibir, luego del accidente ocurrido el día 13 de abril de 2018. Sin embargo, a partir de los documentos obrantes en el expediente, no se evidencian registros contables, libros comerciales o los estados financieros del Señor Martínez Gil, que sirvieran de base para demostrar los rubros reclamados, pues sólo se allegaron una serie de facturas del Año 2017 y hasta abril de 2018, que incluso, tampoco tienen sello de recibido, y sin manera de probar que fueron pagadas.

De ahí que, mal podría el operador judicial presumir como cierto un perjuicio, sin el debido acopio probatorio. Sobre este particular, también ha manifestado la Corte Suprema de Justicia: *“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento”*⁽⁶⁾

6 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia 20950 de 12 de diciembre de 2017.



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

Por otro lado, la Junta Central de Contadores, en Circular Externa No. 44 de fecha 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial N° 46.114, del 6 de diciembre de dicho año, precisó: “(...) Considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos (CSJ SC15996-2016, 29 Nov.2016,Rad. 2005-00488-01)”

Es pertinente, recordar lo que sobre el rubro del lucro cesante, ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas; pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. De hecho, en un pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se señaló respecto al lucro cesante lo siguiente: “(...) **Supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino,** condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente”. (...) – Énfasis ajeno al original.

Es evidente que el daño que predica haber sufrido el señor José Martínez Gil, el día 13 de abril del 2018 al interior de la piscina del Edificio Palmetto, presenta evidentes motivos de duda, que no son resueltos con los elementos de prueba que aporta, ya que no resultan eficaces, ni de



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

aceptación legal, no solo por no estar debidamente suscritos y aceptadas las facturas, sino además por no cumplir con la cadena de legalización que exige la legislación colombiana, para documentos extranjeros que deban surtir efectos legales en Colombia, tal como lo exige la Resolución 1959 del 3 de agosto del 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante la cual se dictan disposiciones en materia de apostilla y legalización de documentos.

Con base en las razones fácticas y jurídicas, se especifica razonadamente la inexactitud y la notoria e injusta estimación que se atribuye al juramento estimatorio, y, en consecuencia, manifiesto oposición frente al juramento efectuado por la parte demandante.

IV. – EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA

Con base en lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por estar soportada en hechos infundados que son notoriamente injustos y frente a la demanda, me permito enervar las siguientes excepciones de fondo con el objeto que se declaren probadas:

IV.I - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Una de las causales de exoneración de responsabilidad extracontractual es la culpa de la víctima, según la cual, quien despliegue con su comportamiento la producción o contribución del hecho dañoso, por acción o por omisión, debe asumir la responsabilidad. En ese sentido, es importante anotar que el artículo 2357 del código civil, dispone que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

En el caso concreto que nos ocupa, el demandante José Martínez Gil, no fue prudente en emplear el cuidado necesario para ingresar a la piscina y se expuso negligentemente, al no sujetarse en debida forma a las barandas de acceso al momento de introducirse en la piscina del edificio, ya que omitió utilizar estos elementos de seguridad de los cuales esta provista esta área de ingreso.

La Piscina del edificio Palmetto, desde su construcción inicial se encuentra provista de barandas de seguridad para el ingreso a ella, para evitar que pueda ocurrir un hecho como el que alega



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

haber sufrido el señor Javier Martínez Gil, el día 13 de abril del 2018; La piscina del edificio, contaba con ruedas salvavidas, botones de emergencia, sistemas de comunicación para alertas tempranas, botiquín de primeros auxilios y las señalizaciones básicas que exige la normatividad vigente, lo que permite concluir que la culpa del daño que pudiese haber ocurrido, sería atribuible a la misma víctima, por no haber utilizado las barandas de seguridad en forma responsable y prudente. En tal sentido, al haberse configurado una de las causales eximentes de responsabilidad, que justamente destruye el nexo causal entre el hecho ocurrido y el daño alegado, no surge entonces deber de reparación que pueda exigirse a la parte demandada. Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado que: *“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación”*.

En consideración a lo expuesto, de manera respetuosa ruego declarar probada esta excepción.

IV.II.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

Por nexo causal se entiende como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable, ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño. Aterrizando en el caso concreto sobre el cual versa el presente asunto, encontramos que el supuesto accidente sufrido por el demandante José Martínez Gil, fue el día 13 de abril del 2018, al ingresar a la piscina del Edificio Palmetto, día en el cual inmediatamente ocurrido el supuesto accidente, fue valorado por especialistas del Nuevo Hospital de Bocagrande, quienes después de hacer todos los exámenes de rigor, determinaron que no existía, ningún tipo de lesión o daño, por lo cual se le dio de alta al señor José Martínez Gil, lo cual indica que el daño del cual reclama indemnización el demandante, no tiene relación o nexo causal con el suceso de fecha 13 de abril del 2018 acontecido en la piscina del Edificio Palmetto, lo cual genera una ausencia de responsabilidad del demandado. La relación de causalidad entre el hecho



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

generador y el daño, no se encuentran presentes en este caso. En otras palabras, lo que sustrae al demandante de la potestad de exigir al Edificio Palmetto el pago de una indemnización por los daños que dice haber sufrido.

Al respecto, conviene memorar el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que frente al tema de la relación o nexo de causalidad afirmó:

“(...) Como puede observarse, la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación. Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil. Sin embargo –ha sostenido esta Corte– “cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan...” (2)

En adición a lo anterior, recuérdese que, en nuestro ordenamiento jurídico, opera la teoría de la causalidad adecuada, y frente a la misma, esa Corporación ha expuesto lo siguiente:

“(...) En el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada. Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexo no resulte suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se deriven. O el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien, aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal. Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que debe indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante. El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar “concausas” o “causas adicionales”, y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica” (3) (...)”

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002.

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente con radicado 11001-31-03-028-2002-00188-01. Fecha: 14 de diciembre de 2012.



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

Aunado a las manifestaciones previas, vale destacar que, las afectaciones que el demandante manifestó tener, no guardan relación o nexo causal con el accidente ocurrido el día 13 de abril de 2018, en la piscina del Edificio Palmetto P.H., ya que, el mismo día del suceso, se le practicaron radiografías (RX) de hombro derecho, pie derecho y columna, que no evidenciaron lesiones o fracturas; diagnóstico que fue confirmado a los cuatro (4) días siguientes, en el Hospital Viamed los Manzanos de España. Dicho de otro modo, se desconoce qué haya podido ocurrir con el Señor José Javier, entre los días 17 a 27 de abril de 2018, que es donde aparece el diagnóstico de “Rotura completa del tendón del subescapular”, o si él sufrió una nueva lesión en ese horizonte temporal; todo lo cual repito, no guarda relación causal con el evento de la piscina. Por lo expuesto, ruego a usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

IV.III. - ORFANDAD PROBATORIA EN LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE LUCRO CESANTE:

El artículo 167. de la ley 1564 del 2012, se refiere la carga de la prueba indicando que ella incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por otra parte, es de tener en cuenta que las normas colombianas que exigen la cadena de legalización para documentos extranjeros, lo cual no se cumple en el caso concreto de los documentos emitidos en España y que se pretenden utilizar como pruebas dentro del trámite de la referencia, por lo cual censuro su eficacia y valor probatorio, fundamentándome en la Resolución 1959 del 3 de agosto del 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante la cual se dictan disposiciones en materia de apostilla y legalización de documentos.

En efecto, una de las características esenciales del daño, consiste en su carácter de cierto y directo, lo que significa entonces que no puede valerse de supuestos o hipótesis para su reconocimiento. Dicho de otro modo, para que sea procedente una indemnización de perjuicios, aunado a la prueba de la existencia de responsabilidad en contra de la pasiva, está la carga de acreditar en debida forma, la magnitud del perjuicio que se reclama, mediante los soportes, recibos y libros contables, que se presume debe tener cualquier persona dedicada a prestar servicios de manera independiente o autónoma; todo lo cual brilla aquí por su ausencia. Nótese,



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

por ejemplo, que en libelo se pretende el reconocimiento y pago de una suma equivalente a \$593.010.943, como presunto monto dejado de percibir, luego del accidente ocurrido el día 13 de abril de 2018. Sin embargo, a partir de los documentos obrantes en el expediente, no se evidencian registros contables, libros comerciales o los estados financieros del Señor Martínez Gil, que sirvieran de base para demostrar los rubros reclamados, pues sólo se allegaron una serie de facturas del Año 2017 y hasta abril de 2018, que incluso, tampoco tienen sello de recibido, y sin manera de probar que fueron pagadas.

Frente a la orfandad probatoria del daño y del nexo causal, aflora la prueba de que no hay daño que derive de la responsabilidad del demandado y que no existe relación entre el supuesto daño padecido por el demandante y los hechos acontecidos el día 13 de abril del 2018 en la piscina del Edificio Palmetto.

IV.IV. - GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, de manera respetuosa ruego a Usted Señor Juez, que de llegar a encontrar probados los hechos que constituyan cualquier otra excepción, y que pueda corroborar que no existe ninguna obligación indemnizatoria a cargo de Edificio Palmetto, se declare y reconozca probada la excepción en el fallo correspondiente.

V. – PRUEBAS SOLICITADAS:

Interrogatorio De Parte: Solicito se señale fecha y hora para que el demandante JOSE JAVIER MARINEZ GIL, identificado con la cedula de extranjería temporal No. 334879 y pasaporte No. AAF561038, absuelva el interrogatorio oral que el suscrito le formulara, con relación a todos y cada unos de los hechos que son materia del presente debate judicial a fin de probar la contestación y excepciones hechas a la demanda.

Declaración De Terceros: Solicito se señale fecha y hora, para que la siguiente persona mayor de edad, de este domicilio, declare todo cuanto sepa y le conste con relación a los hechos de que



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

trata el presente debate judicial con el objeto de desvirtuar cada uno de los hechos en que se funda la demanda y probar la contestación y excepciones planteadas por la parte demandada ROBERT ORTEGA MENDOZA identificado con la C.C. No. 3.849.310 a quien se le puede informar su deber de comparecer ante este Juzgado en el Barrio Bocagrande Cra. 1ª # 8 – 70 de la ciudad de Cartagena (Bol) o a través del correo electrónico palmettoadm@gmail.com

Dictamen Pericial: De conformidad con lo establecido en el Artículo 227 del C.G.P., amablemente procedo a anunciar los siguientes Dictámenes Periciales o Conceptos Técnicos, que serán rendidos por parte de Profesional en Ingeniería (o Áreas Afines) con el fin de corroborar los hechos que dan base a las excepciones de mérito propuestas respecto a la demanda, y que específicamente permitirán demostrar, que para el día 13 de Abril del 2018, la piscina ubicada en el Edificio Palmetto P.H., se encontraba en óptimas condiciones para su uso, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente, e igualmente, sin ningún tipo de desperfectos en su piso o baldosas y que el material de que esta hecho el piso de la piscina de Edificio Palmetto es el adecuado.

VI - DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La parte accionante en la dirección señalada en la demanda: Cl la Ambilla No. 2 Poligono Tejeiras Norte, la localidad de Calahorra C.P. 26500. Provincia de la Rioja (España) – Correo Electrónico: javivimar80@gmail.com, o por intermedio de su Apoderado Judicial, en la Siguiete dirección: Centro Amurallado, Sector la Matuna, Plaza Joe Arroyo, Carrera 10ª # 35- 21, Edificio Plaza, Oficina 201, en la Ciudad de Cartagena. E mail: r.pereira@hernandezypereira.com

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en la Carrera 7 # 71-21, Torre B, Piso 7, en la ciudad de Bogotá D.C., e mail: gmdelgado@chubb.com y/o alarias@chubb.com. Teléfono: (1)326-62-00.

La apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., en la Carrera 53 # 74-86, Oficina 429A. Edificio Caribe Plaza, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, e mail: crmgrupolegal@gmail.com, o en la Secretaría de su Despacho.



ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

ABOGADO

Crespo Calle 71 N° 8 – 70 Oficina de Abogados Sector Militar Tel: 3005668541

E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia

El Demandado EDIFICIO PALMETTO P.H., en la Carrera 1 No. 8-70 Barrio Bocagrande, en la ciudad de Cartagena. E-mail: palmettoadm@gmail.com

El suscrito apoderado judicial de la demandada Edificio Palmetto en la Carrera #1 No. 8-70 Barrio Bocagrande, en la ciudad de Cartagena (Bol) Tel: 3005668541 E-mail: tonycaballero36@hotmail.com

Del Señor(a) Juez;

ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ

C. C. No73.166696 de Cartagena (Bol)

T. P. No. 129.134 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA REFORMADA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
RADICACIÓN:	2019-0058
PROCESO:	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE:	JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ GIL
DEMANDADO:	EDIFICIO PALMETTO P.H.
LLAMAMIENTO A:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO, mayor, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual se encuentra plenamente acreditado en el expediente, de manera respetuosa procedo dentro del término legal, a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de Mayor Cuantía, instaurada por el Señor **JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ GIL**, en contra del **EDIFICIO PALMETTO P.H.**, y posteriormente, me pronunciaré en idénticos términos, frente al llamamiento en garantía formulado a mi representada, por parte de aquella Copropiedad, solicitando desde ya que se nieguen por improcedentes, las Pretensiones de la Parte Actora y se exonere de cualquier declaratoria de Responsabilidad Civil en contra de la Convocante y mi procurada. Lo anterior, en consideración a los argumentos que se expondrán, así:

CONSIDERACIONES PREVIAS

La Reforma a la Demanda en el presente asunto, fue admitida por parte de su Despacho, mediante Auto notificado en Estado el día 09 de Junio de 2021.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del Artículo 93 C.G.P., el término de traslado de diez (10) días, comienza a correr tan sólo pasados tres días desde el momento en que se notificó sobre la aceptación de dicha Reforma, es decir, el cómputo inició el 15 Junio 2021 y fenece el 29 Junio 2021. De ahí que, el presente escrito de Defensa sea radicado oportunamente.

De otro lado, respetuosamente manifiesto que este escrito de Contestación a la Reforma de la Demanda, modifica entonces únicamente el primer apartado del documento allegado por parte de Chubb Seguros Colombia S.A., el pasado 08 Agosto 2019, dejando en idénticos términos lo relacionado con la Contestación del Llamamiento en Garantía que formuló el Edificio Palmetto P.H., por conducto de Apoderado Judicial, al no haber tenido variación alguna.

Ahora bien, efectuada esta precisión, me ocupo enseguida de emitir nuestro pronunciamiento, de la siguiente manera:

I. APARTADO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA REFORMADA

EN CUANTO AL ACÁPITE NUMERADO Y TITULADO: "4. HECHOS"

AI 4.1: No me constan de manera directa las afirmaciones expuestas en este hecho, y por ende, solicito su prueba fehaciente e idónea a la Parte Actora, en virtud de la carga que le asiste, conforme lo establecido en el Artículo 167 del C.G.P.

AI 4.2. (Modificado en la Reforma): Este hecho únicamente se acepta en cuanto a la caída del Señor Martínez Gil, en la piscina del Edificio Palmetto, el día 13 Abril de 2018. Las demás manifestaciones aquí contenidas, deberán ser objeto de prueba durante el decurso procesal respectivo.

AI 4.3. (Modificado en la Reforma): No me consta si el Señor José Javier estaba sujetado o no de las barandas de la piscina, pues tales manifestaciones escapan al conocimiento de mi representada en su calidad de Llamada en Garantía. De ahí que, solicito su prueba fehaciente e idónea a la Parte Actora, en virtud de la carga que le asiste.

De otro lado, en cuanto a las lesiones que se alega sufrió el Actor (Luxación en el Hombro, Contusiones en la espalda y en el Pie derecho), me remito expresamente a lo consagrado en la Historia Clínica del Nuevo Hospital Bocagrande de Cartagena, con fecha 13 de abril de 2018, y en la que no se aprecia ningún tipo de fractura o lesiones en tejidos blandos, conforme se lee en la siguiente transcripción del galeno tratante, así:

*"RX DE COLUMNA LUMBOSACRA
Altura de cuerpos vertebrales normales,
Espondilofitos marginales anteriores en L5, L4, L3 y L2
Leve disminución del espacio intervertebral L5-S1
No hay espondilolistesis.
No hay escoliosis.
No se evidencia lesión ósea traumática*

*RX DE HOMBRO DERECHO
Proyección AP
Relaciones articulares conservadas. **No se aprecia fractura. Densidad ósea normal.**
No hay erosión ósea ni calcificaciones en tejidos blandos.*

*RX DE PIE DERECHO
Relaciones articulares conservadas. **No se aprecia fractura. Densidad ósea normal. No hay erosión ósea ni calcificaciones en tejidos blandos.**" -Énfasis es propio.*

No me constan de manera directa, las afirmaciones expuestas en este hecho, ya que mi representada no intervino en él. Por tanto, solicito su prueba fehaciente e idónea a la Parte Actora, en virtud de la carga que le asiste.

No obstante, se aclara que el Edificio Palmetto P.H., dio aviso a Chubb S.A. de lo ocurrido el día 13 de Abril de 2018, con el Señor José Javier Martínez Gil.

AI 4.3: No se aceptan las manifestaciones contenidas en este hecho, por las siguientes razones:

- No es cierto que la caída del Señor José Javier Martínez Gil, se haya presentado por "la contextura del piso de las escaleras de la piscina", como aquí se afirma de manera apresurada, ya que lógicamente por tratarse de una zona húmeda, quien ingrese a ella,

deberá tomar todas las precauciones propias para este tipo de áreas, por ejemplo, haciendo uso de la respectiva baranda, que se entiende como un elemento de seguridad, justamente para evitar caídas o accidentes de este tipo.

- Tampoco se acepta que el Señor Martínez Gil, haya sufrido fractura en su hombro, toda vez que, el mismo Demandante aportó la Historia Clínica del Nuevo Hospital Bocagrande de Cartagena, con fecha 13 de abril de 2018, y en la que no se aprecia ningún tipo de fractura o lesiones en tejidos blandos, conforme se lee en la siguiente transcripción del galeno tratante, así:

“RX DE COLUMNA LUMBOSACRA

Altura de cuerpos vertebrales normales,

Espondilofitos marginales anteriores en L5, L4, L3 y L2

Leve disminución del espacio intervertebral L5-S1

No hay espondilolistesis.

No hay escoliosis.

No se evidencia lesión ósea traumática

RX DE HOMBRO DERECHO

Proyección AP

*Relaciones articulares conservadas. **No se aprecia fractura. Densidad ósea normal.***

No hay erosión ósea ni calcificaciones en tejidos blandos.

RX DE PIE DERECHO

*Relaciones articulares conservadas. **No se aprecia fractura. Densidad ósea normal.***

No hay erosión ósea ni calcificaciones en tejidos blandos.” -Énfasis es propio.

AI 4.4: No es cierto que hayan existido o presentado errores, en las labores efectuadas por parte de la Constructora, ya que, según lo anunciado por el Edificio, tales obras fueron de mantenimiento (para conservar la piscina en su estado original).

Tampoco es cierto que ocurrieran previamente, accidentes o caídas de otras personas, y esta afirmación carece de todo sustento probatorio, pues no se evidencia en el Proceso, ningún tipo de declaración, Informe o Reporte, que pueda dar cuenta de tal situación.

AI 4.5: Frente a este hecho me pronuncio de la siguiente manera:

- La piscina de cualquier Copropiedad, naturalmente por tratarse de una zona húmeda, implica extremar las medidas de seguridad para la persona que va a ingresar en ella, lo que significa entonces, por ejemplo, la utilización de la baranda de seguridad, que evite justamente resbalones o caídas.
- Adicionalmente, según lo manifestado por el Edificio Palmetto en su escrito de Defensa, la piscina contaba con Ruedas, Salvavidas, Botones, Sistemas de comunicación para Alertas, Botiquín de Primeros Auxilios y las Señalizaciones básicas que exige la normatividad vigente. De ahí que, no pueda endilgarse a aquel, una conducta negligente, imprudente u omisiva.

AI 4.6. (Modificado en la Reforma): Este hecho contiene varias manifestaciones, frente a las cuales me pronuncio así:

- Es cierto que luego de ocurrido el Accidente, al Señor Martínez Gil se le brindó acompañamiento por parte del Administrador del Edificio Palmetto y de su Asistente, Robert Ortega Mendoza, quienes por su propia insistencia (y no por la del Accionante), decidieron

llevarlo hasta el Servicio de Urgencias del Nuevo Hospital Bocagrande, con el fin de descartar cualquier tipo de lesión.

- Ahora bien, al Señor José Javier Martínez Gil, se le practicaron todos los exámenes médicos especializados que requirió, y para ese momento, los resultados obtenidos fueron claramente, los de no existir ninguna lesión ósea traumática o fractura (ni en la Columna, ni en Hombro o Pie Derecho). Por ende, no existe ninguna relación o nexo causal entre la caída del Señor Martínez Gil y las presuntas secuelas o perjuicios que se reclaman en la Demanda.
- En relación con los exámenes practicados al Señor Martínez Gil en el Nuevo Hospital Bocagrande, y si éstos podían establecer o no el grado de las lesiones que alega haber sufrido el Demandante, me atengo a lo que logre probarse con los peritajes médicos, valoraciones e Historia Clínica correspondiente.

AI 4.7: No me consta lo anunciado en este hecho, por ser ajeno al conocimiento de mi mandante, en su condición de Llamada en Garantía. En tal sentido, ruego se ordene su prueba fehaciente.

AI 4.8: No me consta de manera directa lo manifestado en este hecho, por ser extraño al conocimiento de mi mandante, en su condición de Llamada en Garantía. Que se pruebe.

No obstante lo anterior, obra en el expediente un Informe del Hospital Viamed Los Manzanos, de fecha **17 de Abril de 2018**, donde, si bien se ordenó la revisión del Señor Martínez Gil, por el Servicio de Traumatología, también se indicó en el apartado de "Exploración", que no existía deformidad de la articulación ni de los relieves óseos.

AI 4.9: No me consta de manera directa lo manifestado en este hecho, por ser extraño al conocimiento de mi mandante, en su condición de Aseguradora Llamada en Garantía. Que se pruebe.

No obstante lo anterior, obra en el expediente un Informe del Hospital Viamed Los Manzanos, de fecha **27 de Abril de 2018**, donde, aparece en el apartado de "Conclusión", lo siguiente: *"Leve artropatía acromio clavicular. Rotura completa del tendón del subescapular, Tendinopatía del supraespinoso. Desgarro de la inserción y luxación del tendón de la porción larga del bíceps. Bursitis SA-SD"*.

Al respecto, llama la atención que exista un diagnóstico como éste, cuando previamente en la misma Institución Médica, se había valorado al Señor Martínez Gil, sin evidencia alguna de deformidad en sus articulaciones.

AI 4.10: No me consta de manera directa lo afirmado en este hecho, por escapar al conocimiento de mi representada, en su condición de Aseguradora Llamada en Garantía. Por ende, me atengo al contenido y alcance probatorio que otorgue el H. Juez, a ese documento de fecha, 07 de Mayo de 2018.

AI 4.11: No me consta de manera directa lo anunciado en este hecho, pues tales circunstancias son ajenas a mi procurada. En tal sentido, me atengo al contenido y alcance probatorio que otorgue el H. Juez, a ese documento de fecha, 15 de Mayo de 2018.

AI 4.12: No me consta de manera directa lo afirmado en este hecho, pues tales circunstancias son ajenas a mi procurada. Por ende, me atengo al contenido y alcance probatorio que otorgue el H. Juez, a ese documento de fecha, 22 de Mayo de 2018.

Sin perjuicio de lo anunciado atrás, es importante destacar que las afectaciones que el Demandante manifestó tener, no guardan relación o nexo causal con el Accidente ocurrido el día 13 de Abril de

2018, en la piscina del Edificio Palmetto P.H., ya que, el mismo día del suceso, se le practicaron Radiografías (RX) de Hombro Derecho, Pie Derecho y Columna, que no evidenciaron lesiones o fracturas; diagnóstico que fue confirmado a los 4 días siguientes, en el Hospital Viamed los Manzanos.

Dicho de otro modo, se desconoce qué haya podido ocurrir con el Señor José Javier, entre los días 17 a 27 de Abril de 2018, que es donde aparece el diagnóstico de “Rotura completa del tendón del subescapular”, o si él sufrió una nueva lesión en ese horizonte temporal; todo lo cual repito, no guarda relación causal con el evento de la piscina.

Al 4.13: No me consta lo anunciado en este hecho, por ser ajeno al conocimiento de mi mandante, en su condición de Llamada en Garantía. En tal sentido, ruego se ordene su prueba fehaciente.

Al 4.14: No es cierto en cuanto la afirmación relacionada con supuestos accidentes previos en la piscina del Edificio Palmetto P.H. Igualmente, se aclara que la Copropiedad siempre ha observado las medidas de seguridad requeridas, tanto en la piscina como en las demás áreas comunes, no pudiendo entonces endilgarse a ella, una conducta negligente, imprudente u omisiva.

Al 4.15 (Modificado en la Reforma): No me consta lo anunciado en este hecho, por ser ajeno a mi mandante. En tal sentido, solicito se ordene su prueba fehaciente.

A los Numerales 4.16, 4.16.1, 4.16.2, 4.16.3, 4.16.4, 4.16.5, 4.16.6, 4.16.7, 4.16.8, 4.16.9, 4.16.10, 4.16.11., 4.16.12., 4.16.13 y 4.16.14: No me consta de manera directa todo lo que aquí se expresa, ya que Chubb Seguros Colombia S.A., desconoce las presuntas erogaciones económicas asumidas por el Señor Martínez Gil, e igualmente, nada sabe frente a los vínculos comerciales del Actor, o los montos que percibía con ocasión de ello. En consecuencia, ruego su prueba fehaciente con medios útiles, pertinentes y conducentes.

Sin perjuicio de lo afirmado líneas atrás, vale la pena destacar que una de las características esenciales del daño, consiste en su carácter de cierto y directo, lo que significa entonces que no puede valerse de supuestos o hipótesis para su reconocimiento. Dicho de otro modo, para que sea procedente una indemnización de perjuicios, aunado a la prueba de la existencia de Responsabilidad en contra de la Pasiva, está la carga de acreditar en debida forma, la magnitud del perjuicio que se reclama, mediante los soportes, recibos y libros contables, que se presume debe tener cualquier persona dedicada a prestar servicios de manera independiente o autónoma; todo lo cual brilla aquí por su ausencia.

En adición a ello, los documentos que fueron allegados como Facturas de los Años 2017 y 2018, no cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad Colombiana aplicable, para ser tenidos en su pleno valor probatorio.

Al hecho no numerado pero titulado “Daños Extrapatrimoniales”: No me consta lo anunciado en este hecho, por ser ajeno al conocimiento de mi mandante, en su condición de Llamada en Garantía. En tal sentido, solicito su prueba fehaciente.

De todas maneras, destaco que el reconocimiento por perjuicios extrapatrimoniales no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho presuntamente dañoso, ni se predica en todos los casos; de allí que corresponda al Juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tales perjuicios y acto seguido, de encontrarlos probados, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

EN CUANTO AL ACÁPITE DENOMINADO: “PRETENSIONES”

De manera respetuosa procedo a oponerme a la prosperidad de las Pretensiones Declarativas y de Condena formuladas en el libelo de reforma por la Parte Actora, pidiendo al Despacho se desestimen, toda vez que no logran edificar los supuestos de hecho y de derecho requeridos para endilgar responsabilidad a la Pasiva.

Ahora bien, frente al acápite de “Pretensiones” formulado en la Demanda Reformada, me pronuncio en detalle, de la siguiente manera:

Al Primero: Me opongo a que se conceda esta Pretensión Declarativa de Responsabilidad, toda vez que las afectaciones que el Demandante manifestó tener, no guardan relación o nexo causal con el Accidente ocurrido el día 13 de Abril de 2018, en la piscina del Edificio Palmetto P.H., ya que, el mismo día del suceso, se le practicaron Radiografías (RX) de Hombro Derecho, Pie Derecho y Columna, que no evidenciaron lesiones o fracturas; diagnóstico que fue incluso confirmado a los 4 días siguientes, en el Hospital Viamed los Manzanos de España.

Al Segundo: Me opongo a que se conceda esta Pretensión de Condena por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante, en aplicación al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y por ello, ante la ausencia de prueba idónea de responsabilidad atribuible al Edificio Palmetto P.H, ninguna indemnización puede cobrársele a ella o a mi procurada.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena destacar que una de las características esenciales del daño, consiste en su carácter de cierto y directo, lo que significa entonces que no puede valerse de supuestos o hipótesis para su reconocimiento. Dicho de otro modo, para que sea procedente una indemnización de perjuicios, aunado a la prueba de la existencia de Responsabilidad en contra de la Pasiva, está la carga de acreditar en debida forma, la magnitud del perjuicio que se reclama, mediante los soportes, recibos y libros contables, que se presume debe tener cualquier persona dedicada a prestar servicios de manera independiente o autónoma; todo lo cual brilla aquí por su ausencia.

Al Tercero: Me opongo a que se acceda a esta Pretensión de Condena, por concepto de Perjuicios Inmateriales, en sus modalidades de Daño Moral, a la Salud y a la Vida en relación, en aplicación al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y por ello, ante la ausencia de prueba idónea de responsabilidad atribuible al Edificio Palmetto P.H, ninguna indemnización puede cobrársele a ella o a mi procurada.

Al Cuarto: Finalmente, me opongo a que prospere cualquier tipo de condena, por concepto de costas y gastos procesales a cargo de la aquí Demandada, por cuanto, ello supone previamente una declaratoria de Responsabilidad Civil, y en el presente caso, no será viable.

Así pues, según lo expuesto en líneas precedentes, de manera respetuosa solicito a Usted Señor Juez, denegar todas y cada una de las Pretensiones declarativas y de Condena consignadas en la Demanda Reformada, y en su lugar, tal y como lo ordena la ley, se condene en Costas y Agencias en derecho a la Parte Actora.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA REFORMADA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del C.G.P, manifiesto mi oposición al Juramento Estimatorio contenido en la Reforma de la Demanda, de un lado, porque no se han acreditado los elementos esenciales para predicar la existencia de responsabilidad civil atribuible a la Pasiva, y adicionalmente, porque no existe prueba idónea del perjuicio material alegado por la Parte Actora, en su modalidad de Lucro Cesante.

Recuérdese que, en lo atinente a dicho rubro la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas; pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.

De hecho, en un pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se señaló respecto al lucro cesante lo siguiente:

(...) *Supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.*

*(...) vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real**, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente”*

(...)-Énfasis ajeno al original.

En efecto, una de las características esenciales del daño, consiste en su carácter de cierto y directo, lo que significa entonces que no puede valerse de supuestos o hipótesis para su reconocimiento. Dicho de otro modo, para que sea procedente una indemnización de perjuicios, aunado a la prueba de la existencia de Responsabilidad en contra de la Pasiva, está la carga de acreditar en debida forma, la magnitud del perjuicio que se reclama, mediante los soportes, recibos y libros contables, que se presume debe tener cualquier persona dedicada a prestar servicios de manera independiente o autónoma; todo lo cual brilla aquí por su ausencia.

Nótese por ejemplo, que en libelo se pretende el reconocimiento y pago de una suma equivalente a \$593.010.943, como presunto monto dejado de percibir, luego del Accidente ocurrido el día 13 de Abril de 2018. Sin embargo, a partir de los documentos obrantes en el expediente, no se evidencian registros contables, libros comerciales o los estados financieros del Señor Martínez Gil, que sirvieran de base para demostrar los rubros reclamados, pues sólo se allegaron una serie de facturas del Año 2017 y hasta Abril de 2018, que incluso, tampoco tienen sello de recibido, y sin manera de probar que fueron pagadas.

De ahí que, mal podría el operador judicial presumir como cierto un perjuicio, sin el debido acopio probatorio.

Sobre este particular, también ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento”¹

Por otro lado, la Junta Central de Contadores, en Circular Externa No. 44 de fecha 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial N° 46.114, del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

“(...) Considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia 20950 de 12 de Diciembre de 2017.

prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos (CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)”

Finalmente, sin perjuicio de lo ya anunciado, preciso es indicar que los documentos extranjeros allegados como prueba de la Demanda y su posterior Reforma, no podrán ser tenidos en cuenta, al no haberse incorporado al Proceso en debida forma, esto es, según las ritualidades consagradas en la Resolución 1959 de 2020, emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En los anteriores términos, se especifica razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, y, en consecuencia, manifiesto oposición frente al juramento efectuado por la Parte Actora.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA REFORMADA

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, tener como excepciones de mérito contra la Demanda Reformada, las que se enuncian enseguida:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO.

Esta excepción se formula, teniendo en cuenta que para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber, pues se necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño reclamado por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Al respecto, conviene memorar el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que frente al tema de la relación o nexo de causalidad afirmó:

*“(…) Como puede observarse, la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, **es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación.***

*Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, **el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.***

*Sin embargo –ha sostenido esta Corte– “cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o **las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez***

para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa.

En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan...”²

En adición a lo anterior, recuérdese que, en nuestro ordenamiento jurídico, opera la teoría de la causalidad adecuada, y frente a la misma, esa Corporación ha expuesto lo siguiente:

*“(...) En el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, **sólo aquellos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.***

Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexo no resulte suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se deriven. O el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien, aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal.

Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que debe indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.

El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar “concausas” o “causas adicionales”, y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica”³ (...)” -Énfasis en negrilla y subrayado no pertenece al texto original.

Aunado a las manifestaciones previas, vale destacar que, las afectaciones que el Demandante manifestó tener, no guardan relación o nexo causal con el Accidente ocurrido el día 13 de Abril de 2018, en la piscina del Edificio Palmetto P.H., ya que, el mismo día del suceso, se le practicaron Radiografías (RX) de Hombro Derecho, Pie Derecho y Columna, que no evidenciaron lesiones o fracturas; diagnóstico que fue confirmado a los 4 días siguientes, en el Hospital Viamed los Manzanos de España.

Dicho de otro modo, se desconoce qué haya podido ocurrir con el Señor José Javier, entre los días 17 a 27 de Abril de 2018, que es donde aparece el diagnóstico de “Rotura completa del tendón del subescapular”, o si él sufrió una nueva lesión en ese horizonte temporal; todo lo cual repito, no guarda relación causal con el evento de la piscina.

Por lo expuesto, ruego a usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente con radicado 11001-31-03-028-2002-00188-01. Fecha: 14 de diciembre de 2012.

2. HECHO DE LA VÍCTIMA.

La piscina de cualquier Copropiedad, naturalmente por tratarse de una zona húmeda, implica extremar las medidas de seguridad para la persona que va a ingresar en ella, lo que significa entonces, por ejemplo, la utilización de la baranda de seguridad, que evite justamente resbalones o caídas.

Adicionalmente, según lo manifestado por el Edificio Palmetto en su escrito de Defensa, la piscina contaba con Ruedas, Salvavidas, Botones, Sistemas de comunicación para Alertas, Botiquín de Primeros Auxilios y las Señalizaciones básicas que exige la normatividad vigente. De ahí que, no pueda endilgarse a aquel, una conducta negligente, imprudente u omisiva, pues por el contrario, muy seguramente fue la misma Parte Actora, quien se expuso a su propio riesgo, al no sujetarse de la baranda que estaba dispuesta ahí, precisamente para asegurar el ingreso a una zona húmeda.

Así pues, *“Quien ha concurrido con su comportamiento, por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar”*⁴

En términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que si bien la víctima tiene derecho a que le sea reparado el daño sufrido, ***también tiene, de forma correlativa, una carga especial fundada en la buena fe y es así como está obligada a tomar todas las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido***⁵

En tal sentido, al haberse configurado una de las causales eximentes de responsabilidad, que justamente destruye el nexo causal entre el hecho ocurrido y el daño alegado, no surge entonces deber de reparación que pueda exigirse a la Pasiva.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. **En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.** (...) –Énfasis es propio.*

En consideración a lo expuesto, de manera respetuosa ruego declarar probada esta excepción.

3. LA CAÍDA DEL DEMANDANTE NO OBEDECIÓ A NINGÚN ERROR, DESPERFECTO O A LA CONTEXTURA DEL PISO DE LA PISCINA, UBICADA EN EL EDIFICIO PALMETTO P.H.

La presente excepción se propone, por cuanto no es cierto que la caída del Señor José Javier Martínez Gil, se haya presentado dada *“la contextura del piso de las escaleras de la piscina”*, como se afirma de manera apresurada, ya que lógicamente por tratarse de una zona húmeda, quien ingrese a ella, deberá tomar todas las precauciones propias para este tipo de áreas, por ejemplo, haciendo uso de la respectiva baranda, que se entiende como un elemento de seguridad, justamente para evitar caídas o accidentes de este tipo.

Tampoco es cierto que hayan existido o se hayan presentado errores, en las labores efectuadas por parte de la Constructora, ya que, según lo anunciado por el Edificio, tales obras fueron de mantenimiento, esto es, para conservar la piscina en su estado original. De ahí que, pretender atribuir responsabilidad a la Copropiedad, arguyendo un supuesto desperfecto en las baldosas de la piscina, resulta claramente improcedente.

⁴ PATIÑO, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Pág. 18.

⁵ Lydie Reiss, Le Juge et le Prejudice, Presse Universitaires D´Aix Marseille, 2003, p. 286

Así las cosas, solicito respetuosamente, declarar probado este medio exceptivo.

4. INSUFICIENTE PRUEBA DEL PERJUICIO RECLAMADO, PARA QUE SEA PROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE LUCRO CESANTE.

Se plantea este medio exceptivo, como quiera que en este particular no sólo no se han acreditado los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil, que busca atribuirse a la aquí Demandada, sino que, además, no existe prueba idónea del perjuicio alegado por la parte actora, puntualmente en lo referente al perjuicio material en su modalidad de Lucro Cesante.

Recuérdese que, en lo atinente a dicho rubro la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas; pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.

De hecho, en un pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se señaló respecto al lucro cesante lo siguiente:

(...) Supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.

*(...) vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real**, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente”*

(...)-Énfasis ajeno al original.

En efecto, una de las características esenciales del daño, consiste en su carácter de cierto y directo, lo que significa entonces que no puede valerse de supuestos o hipótesis para su reconocimiento. Dicho de otro modo, para que sea procedente una indemnización de perjuicios, aunado a la prueba de la existencia de Responsabilidad en contra de la Pasiva, está la carga de acreditar en debida forma, la magnitud del perjuicio que se reclama, mediante los soportes, recibos y libros contables, que se presume debe tener cualquier persona dedicada a prestar servicios de manera independiente o autónoma; todo lo cual brilla aquí por su ausencia.

Nótese por ejemplo, que en libelo se pretende el reconocimiento y pago de una suma equivalente a \$593.010.943, como presunto monto dejado de percibir, luego del Accidente ocurrido el día 13 de Abril de 2018. Sin embargo, a partir de los documentos obrantes en el expediente, no se evidencian registros contables, libros comerciales o los estados financieros del Señor Martínez Gil, que sirvieran de base para demostrar los rubros reclamados, pues sólo se allegaron una serie de facturas del Año 2017 y hasta Abril de 2018, que incluso, tampoco tienen sello de recibido, y sin manera de probar que fueron pagadas. De ahí que, mal podría el operador judicial presumir como cierto un perjuicio, sin el debido acopio probatorio.

Sobre este particular, también ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y,

del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento”⁶

Por otro lado, la Junta Central de Contadores, en Circular Externa No. 44 de fecha 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial N° 46.114, del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

“(…) Considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos (CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

Finalmente, sin perjuicio de lo ya anunciado, preciso es indicar que los documentos extranjeros allegados como prueba de la Demanda y su posterior Reforma, no podrán ser tenidos tampoco en cuenta, al no haberse incorporado al Proceso en debida forma, esto es, según las ritualidades consagradas en la Resolución 1959 de 2020, emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

5. LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS COMO PRUEBA EN LA DEMANDA Y SU POSTERIOR REFORMA, NO CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 1959 DE 2020 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y POR ENDE, NO SURTEN EFECTOS LEGALES EN TERRITORIO COLOMBIANO.

La Resolución 1959 de 2020, consagra en su artículo 9, la secuencia que se debe adelantar para el trámite de legalización de documentos extranjeros, que deban surtir efectos legales en Colombia, y al respecto, dispone lo siguiente, cuyo tenor literal se transcribe para mayor claridad:

“Artículo 9. Cadena de legalización de documentos extranjeros que deban surtir efectos legales en Colombia. La secuencia para adelantar el trámite de la legalización de documentos extranjeros que deban surtir efectos legales en Colombia será:

- 1. El usuario o parte interesada deberá dirigirse a la entidad encargada de los trámites de legalizaciones en el país de origen del documento, cumpliendo con los requisitos y procedimientos allí establecidos.*
- 2. Con el documento debidamente legalizado por parte de la entidad competente para tal fin, el usuario deberá dirigirse al Consulado colombiano acreditado en el país de origen para validar la firma de la autoridad que realizó la legalización del documento extranjero.*
- 3. Por último, el usuario o parte interesada deberá presentar la solicitud de legalización colombiana en línea, salvo en el caso de que ya la haya gestionado ante el Consulado junto con el trámite descrito en el numeral anterior, cumpliendo con el procedimiento establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en su página electrónica o en el Portal Único del Estado colombiano o en el sitio web que se destine*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia 20950 de 12 de Diciembre de 2017.

como punto de contacto o de acceso digital para que el ciudadano consulte los trámites y servicios del Estado, haciendo uso de los medios dispuestos para tal fin, con lo cual se verificará la firma del Cónsul colombiano y la cadena de legalización del documento”.

Según lo afirmado atrás, se tiene que los documentos extranjeros allegados como prueba de la Demanda y su posterior Reforma, no podrán ser tenidos en cuenta, al no haberse incorporado al Proceso en debida forma, esto es, según las ritualidades consagradas en la citada Resolución 1959 de 2020, emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con fundamento en lo expuesto, ruego se declare probada esta excepción.

6. CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Esta excepción se propone, sin perjuicio de las ya anunciadas, porque de llegar a demostrarse durante el respectivo debate probatorio, que el accidente ocurrido el pasado 13 de Abril de 2018, obedeció a una causa extraña, como por ejemplo, el caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, entonces, lógicamente se destruiría cualquier posibilidad de declarar civilmente responsable a la Demandada, ante la inexistencia de nexos causal entre el hecho y el daño que aduce haber padecido la víctima.

Solicito al Despacho, declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Conforme lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, de manera respetuosa ruego a Usted Señor Juez, que de llegar a encontrar probados los hechos que constituyan cualquier otra excepción, y que pueda corroborar que no existe ninguna obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A. o de la hoy Convocante, se declare y reconozca en el respectivo fallo que resuelva ésta controversia.

II. APARTADO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

EN CUANTO AL ACÁPITE TITULADO “HECHOS”

Al Primero: Es cierto, entre el EDIFICIO PALMETTO P.H. y mi representada, se celebró un Contrato de Seguro, pero se aclara que la Póliza contentiva de tal vínculo, es la No. 24798 (Anexo 0), para la vigencia comprendida entre el 09 de Mayo de 2017 y el 09 de Mayo de 2018.

Al Segundo: Es cierto, en la referida Póliza, se otorgó el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, según los términos y condiciones particulares estipuladas en el mismo documento.

Al Tercero: Es cierto. Para la época de ocurrencia de los hechos que motivan la presente Demanda, es decir, para el día 13 de Abril de 2018, se encontraba vigente la póliza, No. 24798, que ha sido renovada sucesivamente, hasta el último periodo comprendido entre el 09 de Mayo de 2019 y el 09 de Mayo de 2020, bajo la Número 42855.

Al Cuarto: Es cierto, conforme se desprende del libelo genitor del Proceso.

EN CUANTO AL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES”

Al Primero: No me opongo a la prosperidad de esta Pretensión, ya que con la Póliza de Seguro No. 24798 (Anexo 0), vigente entre el 09 de Mayo de 2017 y el 09 de Mayo de 2018, expedida por parte de mi representada, para amparar entre otras cosas, la Responsabilidad Civil Extracontractual del Edificio Palmetto P.H., se prueba el vínculo existente con la aquí convocante.

Sin embargo, debe destacarse que la Compañía de Seguros, sólo está obligada a pagar los eventuales perjuicios que ocasione su asegurado, conforme las condiciones generales y particulares de la Póliza que expidió, una vez se le haya declarado a aquel, civilmente responsable del daño causado a la Parte Actora, esto es, una vez se profiera sentencia en su contra, todo lo cual determina legalmente la existencia de un siniestro susceptible de ser indemnizado.

Al Segundo: Me opongo, sólo en cuanto la eventual sentencia condenatoria, exceda los límites asegurados por mi representada, frente al amparo “Básico de Predios-Operaciones” contenido en la Póliza No. 24798 (Anexo 0), e igualmente, destaco que el Deducible aquí pactado, deberá ser asumido directamente por parte de Edificio Palmetto P.H., esto es, el 10% del Valor de la Pérdida indemnizable, Mínimo 1,00 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO

- **MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR, LÍMITES, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLES Y DEMÁS ESTIPULACIONES.**

Esta excepción se propone, por cuanto la vinculación de mi procurada debe entenderse respecto a la Póliza No. 24798 (Anexo 0), por ser la que se encontraba vigente para el período comprendido entre el 09 de Mayo de 2017 y el 09 de Mayo de 2018 y específicamente en lo pactado respecto al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (Básico de Predios-Operaciones), pues es allí, donde se encuentra contenido el marco y alcance de las obligaciones asumidas por Chubb Seguros Colombia S.A., tal y como consagra el artículo 1056 del Código de Comercio, frente a la asunción de riesgos por parte del Asegurador.

Luego entonces, necesariamente las obligaciones que contraiga la aseguradora que represento, son exclusivamente las expresadas en su texto, mediante las diversas cláusulas en las que se determinaron los límites, amparos, valor asegurado, vigencia, deducibles exclusiones y demás convenciones.

De allí que una eventual obligación de pago a cargo de mi procurada sólo puede predicarse cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura y vigencia otorgada según su texto literal; además de que le son aplicables todos los preceptos que para los seguros de responsabilidad contiene el Código de Comercio.

El Asegurador sólo está obligado a pagar los perjuicios que ocasione su asegurado, conforme las condiciones generales y particulares de la Póliza que expidió, una vez se le haya declarado a aquel, civil y extracontractualmente responsable del daño causado a la parte actora, esto es, una vez se profiera sentencia en su contra, todo lo cual determina legalmente la existencia de un siniestro susceptible de ser indemnizado.

Por otra parte, es importante señalar que según las voces del artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, de donde se desprende que, en caso de una eventual condena en contra de mi procurada, este Juzgador necesariamente ha de tener presente el valor asegurado al interior de la Póliza, para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, específicamente en su “Básico de Predios-

Operaciones”, que en este particular se fijó en un límite de \$500.000.000, con un deducible del 10% del valor de la pérdida indemnizable, Mínimo 1,00 SMMLV.

Del mismo modo, en las Observaciones Particulares de dicha Contrato Asegurativo, se indicó:

“ACLARACION PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Se amparan los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la Ley Colombiana.

Los Copropietarios son considerados terceros.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: La cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual ampara el Daño Moral, Daño Fisiológico y el Daño de Vida en Relación.

Cláusulas especiales incluidas en las condiciones particulares para Responsabilidad Civil Extracontractual.

(...)” –Énfasis es propio.

Con fundamento en todo lo anterior, solicito declarar probada la presente excepción.

- **AUSENCIA DE SINIESTRO E INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL ASUMIDA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Esta excepción se formula, a partir de los argumentos esgrimidos antes, donde se manifestó reiteradamente que no se han configurado los elementos esenciales para que surja una declaratoria de Responsabilidad Civil en contra de Edificio Palmetto P.H. y, en consecuencia, no se ha materializado el riesgo que se aseguró en la Póliza No. 24798 (Anexo 0), puntualmente en su Amparo Básico de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Recuérdese que en virtud del artículo 1072 del Código de Comercio, se denomina siniestro a la materialización del riesgo asegurado, y en este caso, dada la ausencia de demostración de Responsabilidad a cargo de Edificio Palmetto P.H., entonces no ha surgido el nacimiento de ninguna obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A., o dicho de otro modo, no se ha configurado ningún siniestro.

De lo anterior se desprende entonces que el Asegurador sólo está obligado a pagar los perjuicios que ocasione su asegurado, conforme las condiciones generales y particulares de la Póliza que expidió, una vez se le haya declarado a aquel, civilmente responsable del daño causado a la parte actora, esto es, una vez se profiera sentencia en su contra, todo lo cual determina legalmente la existencia de un siniestro susceptible de ser indemnizado.

Por lo expuesto, ruego declarar probada la presente excepción.

- **LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA No. 24798.**

Esta excepción se formula, toda vez que en la Póliza de Seguro N° 24798, concretamente en las condiciones generales aplicables al Amparo Básico de “Responsabilidad Civil Extracontractual”, se pactaron algunas exclusiones de cobertura, que deberán analizarse en detalle, al momento de dirimir esta controversia, pues de llegar a configurarse una de ellas, se releva a mi procurada, de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

En efecto, en las Condiciones Generales de la citada Póliza, para el Amparo Básico de Responsabilidad Civil Extracontractual, se pactaron como exclusiones las siguientes:

“CLÁUSULA 2. EXCLUSIONES PARTICULARES:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, BAJO EL PRESENTE ANEXO, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, HAYAN SIDO CAUSADAS DIRECTAS O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN RESULTANTES O DERIVADAS DE, O QUE CONSISTAN EN:

- 1. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.*
- 2. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES*
- 3. PERJUICIOS MERAMENTE PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.*
- 4. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.*
- 5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCION DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.*

(..)”

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés, el patrimonio o la persona asegurada, y por tal motivo, aquello que no fue objeto de cobertura, no puede imputársele a mi procurada bajo ningún caso.

Así las cosas, reitero, antes de emitir un pronunciamiento que resuelva el fondo de este litigio, deberán tomarse en consideración todas y cada una de las cláusulas pactadas en dicha Póliza de seguro, especialmente las consignadas en el apartado de exclusiones, pues de llegar a comprobarse la realización de una de ellas, luego del decurso procesal respectivo, mi mandante deberá ser exonerada de cualquier tipo de condena en contra.

En virtud de lo expuesto, ruego declarar probada la presente excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Conforme lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, de manera respetuosa ruego a usted Señor Juez, que de llegar a encontrar probados los hechos que constituyan cualquier otra excepción, y que pueda corroborar que no existe ninguna obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A., se declare y reconozca en el respectivo fallo que resuelva ésta controversia.

MEDIOS DE PRUEBA

Ruego a Usted señor Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales todas las que ya obran en el expediente, y así mismo las que relaciono enseguida:

1. Copia del Poder Principal conferido por parte del Dr. Paulo Cesar López Salgado, Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a la suscrita, cuyo original ya obra en el expediente, por haber sido aportado en la diligencia de Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda y del Llamamiento en Garantía, desde el pasado 10 de Julio de 2019.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia Carátula de la Póliza de Seguro Todo Riesgo Daño Material Para Copropiedades No. 24798 (Anexo 0), tomada por Edificio Palmetto P.H., para la vigencia comprendida entre el 9 de Mayo del 2017 y 9 de Mayo del 2018.
4. Copia Clausulado Particular Póliza de Seguro Todo Riesgo Daño Material Para Copropiedades, respecto a la vigencia comprendida entre el 9 de Mayo del 2017 y 9 de Mayo del 2018.
5. Copia del Clausulado General, aplicable para la Póliza de Seguro Todo Riesgo Daño Material Para Copropiedades, según las siguientes Proformas: 01/11/2016-1305-P-07-CLACHUBB20160034 y 29-04-2016-1305-NT-07-ACESEGPBIPYM0022.
6. Copia de la Comunicación de fecha 17 de Enero de 2019, enviada por parte de Chubb Seguros Colombia S.A., al Doctor Antonio Miranda Arrieta, en su condición de Apoderado Especial del Señor José Javier Martínez Gil, y en donde se da respuesta a la solicitud de reconsideración, con ocasión del evento ocurrido el 13 de Abril del 2018, en el Edificio Palmetto P.H., obrante ya en el expediente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Ruego citar y hacer comparecer al Despacho al Señor **JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ GIL**, mayor de edad, para que, bajo la gravedad de juramento, absuelva el Interrogatorio de Parte que en forma verbal o escrita le formularé, sobre los hechos de la Demanda, los fundamentos de las excepciones aquí propuestas, y en general, sobre todo cuanto sea de interés para los fines de este Proceso.

El absolvente deberá ser citado en la dirección indicada en la Demanda o por conducto de su Apoderado Judicial.

Igualmente, solicito respetuosamente se ordene al Señor José Javier Martínez Gil, para que al momento de absolver el cuestionario que formularé oralmente o por escrito, proceda adicionalmente a exhibir todos los originales de los documentos que afirmo se encuentran o reposan en su poder, relacionados con los hechos de la demanda y los de esta contestación; específicamente para que exhiba los siguientes:

- Facturas de los Años 2017 y 2018, Mes a Mes.
- Estados Financieros del Señor José Javier Martínez Gil y/o su empresa, correspondientes a los periodos 2017 y 2018.
- Contratos de prestación de servicios celebrados durante los años 2017 y 2018, donde se indique nombre de la empresa contratante y valor del mismo.
- Declaraciones de impuestos del Señor José Javier Martínez Gil y/o su empresa, correspondientes a los periodos 2017 y 2018.

Los documentos a exhibir, son privados, se encuentran en poder del Accionante, buscan probar con certeza, la actividad económica desarrollada y el monto de ingresos dejados de percibir realmente por el Señor José Javier Martínez Gil (Lucro Cesante), en su oficio de comerciante con la marca SERVITEC (Servicios Industriales Técnicos), cuya descripción de actividad es "Otras Reparaciones NCOP", tipo de Actividad "Restos Empresariales", según se indicó en el escrito de Reforma a la Demanda.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 265 y 266 del C.G.P., ruego acceder conforme a esta petición, señalando fecha y hora para la diligencia.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo establecido en el Inciso Final del Artículo 191 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 198 Ibídem, respetuosamente solicito al Despacho, ordenar la Declaración de Parte del Representante Legal del Demandado, Edificio Palmetto P.H., Señor **JESÚS ALBINO RUBIO LORZA**, identificado con C.C. No. 16.600.886, expedida en Cali, con el fin de que, se pronuncie sobre lo que conozca y le conste en relación con los hechos de la Demanda y los de esta Contestación; y puntualmente, para que declare todo lo que sepa frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó el suceso, y en general, todo cuanto resulte de interés para lograr esclarecer la dinámica del evento.

La Dirección para efectos de Notificación es: Barrio Bocagrande, Edificio Palmetto, Carrera 1 No. 8-70, Cartagena. Celular: 3202334345.

- **DECLARACIÓN DE TERCEROS**

Me reservo la facultad de conainterrogar el testimonio solicitado, por parte del Edificio Palmetto P.H., frente a la declaración del señor ROBERT ORTEGA MENDOZA.

- **DICTAMEN PERICIAL**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 227 del C.G.P., amablemente procedo a anunciar los siguientes Dictámenes Periciales o Conceptos Técnicos, que serán rendidos por parte de Profesional en Ingeniería (o Áreas Afines) y en Ortopedia (o Áreas Afines), con el fin de corroborar los hechos que dan base a las excepciones de mérito propuestas respecto a la demanda, y que específicamente permitirán demostrar, que para el día 13 de Abril del 2018, la piscina ubicada en el Edificio Palmetto P.H., se encontraba en óptimas condiciones para su uso, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente, e igualmente, sin ningún tipo de desperfectos en su piso o baldosas .

De manera simplemente enunciativa, se mencionan enseguida una serie de preguntas, que serán absueltas por parte del referido Profesional en Ingeniería (o Áreas Afines), así:

1. Determinar si para el día 13 de Abril del 2018, la piscina ubicada en el Edificio Palmetto P.H., de Cartagena, se encontraba en adecuadas condiciones para su uso.

2. Determinar si en el área donde se encontraba la piscina, existía un pasa mano o baranda, como mecanismo de protección o seguridad, para el ingreso de los bañistas.
3. Establecer si la baldosa que tenía la piscina al momento del suceso, presentaba algún tipo de desperfecto, que impidiera su uso.
4. Establecer si la piscina, cumplía con las normas técnicas en relación con este tipo de zonas húmedas.

Ahora bien, en relación con el concepto técnico que deberá rendir Medico Ortopedista o Profesional en Áreas afines, manifiesto que el objeto esencial de esta prueba es determinar si existe relación o Nexo Causal entre el suceso ocurrido en la piscina del Edificio Palmetto, el día 13 de Abril del 2018, y las lesiones que están siendo reclamadas por la Parte Demandante.

Para tal fin, anunciamos enseguida, y a manera meramente ilustrativa los siguientes planteamientos:

1. Valorar la Historia Clínica del señor José Javier Martínez Gil, según la atención médica que se le brindó por el Servicio de Urgencias en el Nuevo Hospital Bocagrande de Cartagena, y si existe evidencia de lesiones o fractura en su hombro y pie derecho.
2. Valorar toda la Historia Clínica, Exámenes, Radiografías, etc, del Señor José Javier Martínez Gil, según documentos obrantes en el Expediente y frente a las atenciones médicas brindadas en España.
3. Definir el Período de incapacidad o de rehabilitación para ese tipo de lesiones, según literatura médica.
4. Establecer si existe Nexo o relación Causal, entre el evento ocurrido el día 13 de Abril del 2018 y las secuelas alegadas por el Actor.
5. Explicar en detalle, en qué consistió el procedimiento quirúrgico practicado al Señor José Javier Martínez Gil, el día 22 de Mayo del 2018, definiendo si esa lesión en particular puede darse como consecuencia de la caída ocurrida el día 13 de Abril del 2018.

Con fundamento en lo anterior, y según lo consagrado en el citado Artículo 227 del C.G.P., ruego a Usted Señor Juez, conceder un término prudencial para allegar al proceso, tales experticios.

De otro lado, desde ya ruego a Usted Señor Juez, que en el momento procesal oportuno, se proceda a ordenar la comparecencia de los Peritos de la Contraparte, a la Audiencia del Art. 373 CGP., con el fin de surtir la respectiva contradicción. La finalidad de esta contradicción, es interrogar a los Peritos acerca de su idoneidad, imparcialidad, el contenido de los dictámenes rendidos, así como los soportes, comprobantes, libros, exámenes médicos, Historia Clínica del Señor Martínez Gil y en general, todo cuanto sea de interés para los fines de este Proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La Parte Actora en la C/Los Huertos No. 6, Calahorra C.P 26500, La Rioja, España- Correo Electrónico: jim.servitec@gmail.com o por intermedio de su Apoderado Judicial, en la Siguiete dirección: Centro Amurallado, Sector la Matuna, Plaza Joe Arroyo, Carrera 10ª # 35-21, Edificio Plaza, Oficina 201, en la Ciudad de Cartagena. E mail: a.miranda@hernandezypereira.com y ajmiranda.arrieta@gmail.com y en el celular 301-3611996.

- El Demandado EDIFICIO PALMETTO P.H., en la Carrera 1 No. 8-70 Barrio Bocagrande, en la ciudad de Cartagena. E-mail: palmettoadm@gmail.com.
- Mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en la Carrera 7 # 71-21, Torre B, Piso 7, en la Ciudad de Bogotá D.C., E- mail: notificacioneslegales.co@chubb.com. Teléfono: (1) 326-62-00.
- La suscrita en la Calle 68 # 49-50. Oficina 1103, en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico, E-mail: diana.rozo@crmgrupolegal.com. Teléfono: 300-537 31 29.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO
C.C. No. 1.130.676.813 de Cali
T.P. No. 233.835 del C.S. de la J.